



Bogotá D.C., 08-09-2017

Señor

HUGO ARIEL REYES VARGAS

hugorey98@hotmail.com

Teléfono celular: 3008747898

Carrera 2 No. 4-132 Oficina 203 - Barrio Bocagrande

Cartagena – Bolívar

Asunto: Procedimiento de bienes ocultos (mina oculta).

Cordial saludo

En atención a su solicitud de concepto, presentada mediante correo electrónico el día 17 de agosto del presente año, a través de la cual formula una serie de inquietudes y peticiones relacionadas con el procedimiento de bienes ocultos (mina oculta); previo a dar respuesta a las mismas, esta Oficina Asesora, considera necesario, referirnos en primer lugar al procedimiento de bienes ocultos, frente al cual si bien es ampliamente referido por el peticionario, es oportuno hacer ciertas claridades, para a continuación hacer un breve recuento de como la legislación colombiana regula el tema de la propiedad y explotación de los recursos naturales no renovables y de la explotación ilícita de minerales.

- **Los bienes ocultos**

Sobre la evolución normativa y el procedimiento de denuncia de bienes ocultos, es oportuno señalar el análisis efectuado por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, en fallo de veintitrés (23) de noviembre de dos mil cinco (2005) - Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, así:

"1.1 Los bienes ocultos

Detentan esa condición los bienes de propiedad de un ente público, respecto de los cuales su calidad



jurídica es oscura o dudosa.

La ley prevé etapas y procedimientos que tienen por objeto la recuperación efectiva de dichos bienes, que se inicia mediante la denuncia realizada ante la autoridad competente que verifica el cumplimiento de los elementos legales que condicionan la calidad de oculto y adopta la correspondiente decisión mediante un acto administrativo que se puede controvertir ante esta jurisdicción.

Declarado un bien como oculto, procede la celebración de un contrato entre el denunciante y el Estado, por medio del cual se le confieren al primero las facultades necesarias para que promueva las acciones que conduzcan a esclarecer la situación del bien de propiedad pública, a cambio de lo cual el denunciante tiene derecho a que se le pague un valor proporcional al del bien, cuando este fuere recuperado.¹

Dicha figura tiene, entre otras, la finalidad de asociar el interés particular al público en la defensa y conservación de la integridad del patrimonio del Estado y las demás entidades administrativas.

"Quiere decir esto que el denunciante apoderado de la Nación echa sobre sí la carga de establecer la acción y comprobar en juicio el derecho del Estado, pues la declaratoria de bien oculto no significa propiamente que éste pertenezca de un modo indubitable al Estado, ya que puede comprobarse que ello no es así... la declaración de oculto de un bien efectuada por el órgano administrativo crea un derecho a favor del denunciante, pero no mejora la situación jurídica del Estado respecto a la propiedad que pueda tener sobre el bien, pues debe comprobarse que esa entidad es verdaderamente dueña..."² (n.f.t.)

La ley 130 de 1913, artículo 18, le atribuyó al Consejo de Estado la competencia para conocer privativamente en una sola instancia de los litigios relativos a la condición de ocultos que tengan los bienes denunciados como tales en el aparte f) del artículo 30 del Código Fiscal.³

1.1.1 Evolución normativa

Los bienes ocultos fueron concebidos normativamente en la ley del 22 de mayo de 1826⁴, que en su artículo 36 dispuso el nombramiento de comisionados especiales en los departamentos y provincias, para que investigaran los bienes asignados a la extinción de la deuda nacional que "estuviesen

¹ Al respecto cabe consultar a Alfonso M. Barragán, en su texto *Derechos Reales*. Editorial Temis, 1971, pág. 399.

² Así lo precisó la Sala Civil de Única Instancia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 6 de julio de 1936, MP: Eleuterio Serna.

³ De conformidad con esta norma, el interesado debía dirigir un memorial al Ministerio respectivo, en solicitud de la celebración de un contrato en el cual han de pactarse las condiciones y los derechos del denunciante en el evento de que el ministerio considere que los bienes no son ocultos. Dentro de ellos se previó el de acudir a la jurisdicción contencioso administrativo para intentar la acción en la que el juez habrá de decidir la condición de oculto que tenga el bien.

⁴ Los antecedentes históricos de esta figura están referidos por el Consejo de Estado en sentencia del 13 de agosto de 1940, CP: Guillermo Peñaranda, anales tomo XLII, año XXII, PÁG. 644.



conocidos". Seguidamente el Libertador, por medio del decreto de 27 de febrero de 1830, ordenó reconocer remuneración a quien denunciara los bienes, valores o fincas del Estado "que se hallen ocultos en poder de los particulares y que fueren descubiertos desde la publicación de este decreto".

Posteriormente, mediante los decretos proferidos el 9 de septiembre de 1861 para regular lo relativo a la desamortización de bienes de manos muertas y a la organización del crédito nacional, se previó que "si la ocultación de dichos bienes se hubiera hecho con conocimiento de los administradores o superiores de dichos establecimientos, se sujetará a estos administradores o superiores a juicio criminal a que haya lugar"

La ley 31 del 19 de mayo de 1863, reiteró lo dispuesto en 1861 y la ley 41 de 1864 reglamentó, en capítulo especial, lo concerniente a los bienes ocultos, a cuyo efecto dispuso que no serían admitidos como denunciadores los que hubieran sido o fueren agentes del ramo, "ni los individuos que por las primitivas disposiciones sobre desamortización han tenido o tienen el derecho de hacer inscribir en el registro los bienes que han sido declarados de propiedad nacional".

El Código Fiscal de 1873, explicó más claramente el concepto de bien oculto mediante norma que fue conservada en el artículo 30 del Código Fiscal adoptado mediante ley 110 de 1912 que entró a regir el 1 de abril de 1912,:

"Artículo 966: Son bienes ocultos de la Nación, no los bienes simplemente abandonados u ocultos en un sentido material, sino aquellos respecto de los cuales se haya hecho ya oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades o por otra causa semejante"

Posteriormente, la ley 27 del 7 de octubre de 1935⁵, que derogó el artículo 28 del Código Fiscal y modificó los artículos 29 y 30 del mismo ordenamiento, dispuso al efecto lo siguiente:

"Artículo 1. Son bienes ocultos de la Nación, de los Departamentos y los Municipios, y pueden denunciarse como tales, aquellos que además de estar simplemente abandonados en su sentido material por la entidad dueña de ellos, estén en condiciones tales que su carácter de propiedad pública se halla oscuro hasta el punto de que para que entren de nuevo a formar parte efectiva del patrimonio común de la Nación, de los Departamentos y de los Municipios, respectivamente, haya necesidad de ejercer acciones en juicio.

Artículo 2. "Queda prohibido a la Nación, a los Departamentos y a los Municipios celebrar contratos sobre denuncios de bienes ocultos que tengan por objeto recuperar bienes que estén en poder de las

⁵ El decreto reglamentario 2963 de 1936, artículo 7, literal h) dispuso que el requisito de lo oculto se deduce entre otros requisitos, de que el Estado deba "recurrir al ejercicio de una acción judicial" y agregó que "en consecuencia carecen de carácter legal de bienes ocultos, los créditos del Estado, de los Departamentos o de los Municipio provenientes de impuestos, contribuciones, multas, indemnizaciones susceptibles de ingresar al patrimonio de aquellas entidades por simples procedimientos o gestiones administrativas", sin embargo esta disposición fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de septiembre de 1938.



entidades de derecho público o de las empresas de carácter oficial.

Parágrafo. La disposición anterior no invalida los derechos que puedan tener las entidades nombradas para hacerlos valer por los medios administrativos o judiciales consagrados en la legislación vigente."

En cuanto al procedimiento que debe seguirse para la declaratoria de bien oculto la precitada ley 27, al modificar el artículo 30 del Código Fiscal dispuso:

"Artículo 4. Para obtener esta participación, debe el interesado dirigir un memorial al Ministerio respectivo, en solicitud de la celebración de un contrato, en el cual han de pactarse las siguientes condiciones:

a) Que hecho el denuncia y practicadas las pruebas del caso, solicitadas o presentadas por el denunciante dentro del término que se le fije, que no podrá pasar de seis meses, el Ministerio resuelva si, en su concepto, el bien denunciado es o no oculto y si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes, previo el dictamen del Procurador General de la Nación.

b) Que hecha la declaración en el sentido afirmativo, el Ministerio debe investir al denunciante de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado y ordenar al respectivo agente del Ministerio Público que coadyuve la acción o acciones necesarias al efecto. El ministerio puede revocar el poder que concede la personería principal al denunciante, dejándolo como coadyuvante, cuando a su juicio así convenga a los intereses públicos.

c. Que todos los gastos de la gestión corran a cargo del denunciante.

d. Que el denunciante goce de los privilegios que tiene el Estado cuando litiga, conforme al código judicial.

e. Que si el concepto del Ministerio fuere adverso al del denunciante, le quede a éste el derecho de ocurrir a la vía contencioso - administrativa para que, en juicio de contradictorio entre él y el Estado se decida acerca de la condición de oculto que tenga el bien; y

j. Que si la sentencia dictada en ese juicio fuere favorable al denunciante, tengan aplicación las condiciones señaladas con las letras b) y c) de este artículo."

1.1.2 Los requisitos jurisprudenciales de los bienes ocultos

La Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la competencia que tenía para revisar los contratos celebrados por el Estado y el Consejo de Estado en su doble condición: de órgano consultor del gobierno nacional y de juez de la legalidad de los actos administrativos, se pronunciaron sobre los elementos esenciales de los bienes ocultos.



Así, el Consejo de Estado, en sentencia del 1 de septiembre de 1919, CP: con apoyo en el artículo 28 del Código Fiscal de 1912, **afirmó que resultaba indispensable probar no solamente el abandono en un sentido material, sino también que se había hecho “oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades o por otra causa cualquiera.”** A este efecto precisó:

**“la esencia del bien oculto está ‘en que se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional’. Sin exigirse esta condición, sin cumplirse ese requisito, no puede considerarse que haya bien oculto. Cuando la ley habla de maliciosa usurpación, incuria de las autoridades u otra causa semejante, indica y señala por vía de ejemplo, algunas de las circunstancias que pueden contribuir a hacer oscuro el carácter primitivo de propiedad nacional que tenga el bien. Mas no quiere esto decir que siempre que concurra en relación con un bien público incuria por parte de las autoridades, para reclamarlo oportuna y eficazmente, ese abandono y ese descuido constituyan por sí solos, un bien oculto, si por otra parte son claros y conocidos los derechos del Estado.
(...)”**

Conforme a lo señalado previamente, es pertinente destacar que **la jurisprudencia, ha sido clara en precisar los requisitos para que un bien quede comprendido dentro del concepto de oculto, así:**

“a) El abandono material por la entidad dueña de él; b) que el carácter de propiedad pública se haya hecho oscuro; c) Que su reincorporación al patrimonio público no pueda obtenerse sino mediante los recursos y acciones en juicio, y d) Que haya ignorancia o desconocimiento del bien por parte de la Administración. Para que un bien adquiera la calidad de oculto, no basta que tenga una o más de las características que la ley ha señalado para considerarlo como tal, sino que es indispensable que reúna todos los elementos que aquella ha determinado para que el bien oculto exista legalmente.”

⁶ {Destaca la Sala}

Vemos entonces que no solo ley define lo que puede considerarse como un bien oculto, sino que además la jurisprudencia ha sido clara determinando los requisitos para que un bien quede comprendido dentro del tal concepto.

- La propiedad de los recursos mineros

La Constitución Política de Colombia en su artículo 332⁷ señala que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y

⁶ Anales de Consejo de Estado, tomo 51, 1943, págs. 191 ss.

⁷ Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.



perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Concordante con tal mandato constitucional, la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, señala:

“Artículo 5. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

Artículo 6. Inalienabilidad e imprescriptibilidad. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalterable e imprescriptible. El derecho a explorar y explotarlos solo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.

Artículo 7. Presunción de Propiedad Estatal. La propiedad del estado sobre los recursos minerales yacentes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados, se presume legalmente.

Artículo 8. Yacimiento descubierto. Para todos los efectos del presente Código, se entiende que un yacimiento ha sido técnicamente descubierto cuando, con la aplicación de los principios, reglas y métodos propios de la geología y la ingeniería de minas, se ha establecido la existencia de una formación o depósito que contiene reservas probadas de uno o varios minerales, de interés económico”.

En atención a las disposiciones previamente señaladas, resulta claro que la propiedad de los recursos naturales no renovables recae en el Estado, y en este sentido la Corte Constitucional mediante Sentencia C-983 de 2010 ha señalado: “que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público”.

- Minería Ilegal

Teniendo en cuenta que el peticionario hace alusión a “minas explotadas sin previo contrato con el Gobierno”, vale la pena destacar, concordante con lo expuesto anteriormente, que el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, se adquiere a través del otorgamiento de un



título minero, y que el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de explorar y explotar, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, los minerales en cantidad y calidad aprovechables y a apropiárselos mediante su extracción o captación y en caso de ser necesario a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades

En este orden de ideas, a través del Decreto-Ley 4134 de 2011, "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica", se consagró como objeto de esta Entidad, "administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley".

Ahora bien en lo que respecta a la minería ilegal, las normas que rigen la política minera dirigen su atención a lo establecido en los artículo 159 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, frente a la exploración y explotación ilícita de minas, que por demás constituye el delito contemplado en el artículo 338 del Código Penal⁸, cuando se efectúa dicha actividad ilegal sin el respectivo título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

En este sentido, el capítulo XVII del Código de Minas, deja en los alcaldes la facultad de decomiso y suspensión de las actividades de explotación que se adelante sin título minero y a poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de las actividades de exploración y explotación ilegal, aclarado esto, se hace necesario destacar que la Agencia Nacional de Minería no es la competente legalmente para llevar a cabo operativos de erradicación de minería ilegal, correspondiéndole entre otras cosas el seguimiento a las obligaciones de los títulos mineros legalmente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional, no obstante la función de apoyo a las autoridades competentes para la ejecución de la política de erradicación de la explotación ilícita de minerales, en cabeza de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y

⁸ **Artículo 338.** *Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.* El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explore, explote o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

X



Seguridad Minera.

- **Lo consultado**

1)-Señora Presidente ANM, solicito se inicie el trámite de un proceso de bienes ocultos (minas) ocultas, conforme alas (sic) normas que así lo establecen del art 113 y 114 y art 29 de la Ley No. 110 de 1912 y la ley 27 de 1935 y el Decreto No. 2963 de 1936.

Reiterando lo expuesto en respuestas anteriores sobre el particular, se insiste en que, el concepto de bienes ocultos no resulta aplicable en materia de recursos minerales yacentes en el suelo o el subsuelo, dado que el derecho de propiedad de los mismos recae en el estado por mandato legal, no siendo en consecuencia dicho derecho discutible.

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, el Código Fiscal, establece el procedimiento que debe seguirse para la declaratoria de bien oculto, así como los requisitos para que un bien sea declarado como tal, a saber: "a. Que el bien esté en el patrimonio del Estado con título claro de dominio, b. Que las autoridades lo ignoren o desconozcan, c. Que su primitivo carácter de propiedad pública se haya oscurecido, debido, entre otras circunstancias, a su abandono por parte de la entidad propietaria, d. Que por ello su dominio se haya vuelto litigioso y que su recuperación para el Estado amerite el adelantamiento de acciones," condiciones que no han logrado acreditarse por el interesado.

Así también se resalta que el Consejo de Estado en sentencia del 16 de diciembre de 1943, CP: Diógenes Sepúlveda Mejía reiteró los elementos esenciales de los bienes ocultos al precisar que los bienes del subsuelo no eran ocultos porque eran bienes de reserva nacional y siendo el Estado su dueño no necesita ejercer actos de posesión material sobre ellos, de tal pronunciamiento se destaca:

"Una de las condiciones esenciales que, junto con otras, le dan el carácter de bien oculto a un bien de la Nación, los departamentos y municipios, es su abandono material por la entidad dueña de él....los particulares no pueden apropiarse jurídicamente del petróleo por el sólo hecho de que ejecuten actos de posesión sobre el suelo....por sí mismo el petróleo sin descubrir, en las condiciones del que pueda existir en los terrenos de que se trata, no son bienes sobre los cuales pueda recaer la presunción de estar abandonados en sentido material y respecto de los cuales se haya hecho oscuro su carácter de propiedad nacional." Se explicó:



(...) Se contesta esta cuestión negativamente. En primer término, el Estado no está en la obligación, ni cabe dentro de sus actividades normales, de explotar los yacimientos de hidrocarburos, pues de acuerdo con las leyes, éstos son objeto de concesiones cuando pertenecen a la Nación. No necesita ejercer actos de posesión material sobre ellos, porque siendo su dueño, con carácter de reserva nacional, potencialmente es su legítimo poseedor. Los particulares no pueden apropiarse jurídicamente el petróleo por el solo hecho de que ejecuten actos de posesión sobre el suelo. Y esto es así porque dado que la explotación del petróleo está sometida a un régimen de excepción señalado por la ley, mientras no haya sido descubierto aquél y explotado, no puede radicarse un derecho particular sobre él, con las excepciones que contempla el Artículo 10 de la Ley 160 de 1936.

(...) quiere ello decir que los petróleos que se encuentren en esos terrenos conservan su carácter de propiedad nacional, por no haber salido del patrimonio del Estado en forma legal antes del 28 de octubre de 1873.

Y no valdría argüir que si no se ejercitan las acciones del caso oportunamente para obtener la declaratoria de que el subsuelo petrolífero es de la Nación, podría operarse sobre ellos la prescripción adquisitiva por parte de la sociedad que hoy ocupa los terrenos de la Llana, porque en tal caso resultaría que si tal prescripción tuviera lugar, no afectaría sino el dominio de los terrenos y en ningún caso el del petróleo, ya que no podía demostrarse válidamente que tales terrenos fueran de propiedad privada antes de la fecha desde la cual arranca la reserva del Estado sobre el subsuelo petrolífero, en la extensión a que se refiere el denuncia."

Conforme a lo anterior, y por analogía de lo que la jurisprudencia ha concluido respecto de la imposibilidad jurídica de darle tratamiento de bien oculto a los recursos petroleros, es también dable afirmar: que resulta inaplicable el concepto de bienes ocultos en materia de recursos minerales, pues: i) además de no cumplir con los requisitos que establece la ley para que un bien sea declarado oculto, en palabras del Consejo de Estado ii) "No necesita (el estado) ejercer actos de posesión material sobre ellos, porque siendo su dueño, con carácter de reserva nacional, potencialmente es su legítimo poseedor", y porque iii) los particulares no pueden apropiarse jurídicamente de los recursos naturales no renovables por el solo hecho de que ejecuten actos de posesión sobre el suelo, o por explotar ilegalmente los mismos.

En virtud de lo anterior no resulta dable a la Presidente de la ANM, iniciar el trámite de un proceso de bienes ocultos (minas). Reiterando como ya se ha establecido en oportunidades anteriores, que la propiedad estatal de los recursos naturales no renovables no es ni será oscura.

2)-Señora Presidente ANM, me certifique como uno de los requisitos a demostrar en dicho procedimiento, si ustedes (la ANM), desconocen cuál es la mina, o que no saben de la existencia de una mina oculta y sus impuestos y regalías, que habiendo sido reconocido derechos a



propietarios particulares sobre minas, de manera fraudulenta y sin cumplir requisitos de la ley estan bienen (sic) siendo explotadas ilegalmente hasta la fecha, y permanecen abandonadas y ocultas para el control del estado - Ministerio Minas y Agencia Nacional Minas (sic).

En atención a que el peticionario hace alusión a “derechos de propietarios particulares sobre minas”, es oportuno señalar lo concerniente a los reconocimientos de propiedad privada del subsuelo, según lo dispuesto por la legislación minera.

Los reconocimientos de propiedad privada, se erigen como una excepción al postulado bajo el cual, los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de propiedad exclusiva del estado, por cuanto mediante este título, se reconoce la propiedad de un particular sobre el suelo y el subsuelo mineros, constituyéndose como situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 14 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

En este sentido, la Ley 20 de 1969, y el Decreto 1275 de 1970, reconocieron la propiedad privada de las minas, bajo el entendido que los particulares, por vía de excepción, son propietarios de las minas que hayan adquirido por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, compraventa, sucesión, prescripción, remate o por cualquier otra causa, título o modo, siempre que se haya obtenido por parte del Ministerio de Minas y Energía, el reconocimiento de su propiedad, con fundamento en el título específico de adjudicación, una sentencia definitiva o por una redención a perpetuidad.

De igual manera se resalta que el Código de Minas, establece en su artículo 29 que: *“los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993, se considerarán extinguidos si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor. La demostración de dicha causa deberá ser presentada por el interesado a requerimiento de la autoridad minera, en cualquier tiempo y en el plazo que ésta le señale.”*

Lo anterior de conformidad con la Ley 20 de 1969, que estableció:

“Artículo 3º. Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, merced, remate, prescripción o por cualquiera otra causa semejante, se extinguen a favor de la Nación, salvo fuerza mayor o caso fortuito;



- a) Si al vencimiento de los tres años siguientes a la fecha de la sanción de esta ley, los titulares del derecho no han iniciado la explotación económica de las minas respectivas, y*
b) Si la explotación, una vez iniciada, se suspende por más de un año."

Conforme a lo anterior cabe destacar que es también obligación del titular del reconocimiento de propiedad privada RPP, dar continuidad a la explotación minera, pues los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993, se considerarán extinguidos si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor.

Así las cosas, las minas de propiedad privada se encuentran actualmente en dos situaciones, a saber: i) acreditados los requisitos establecidos en la Ley 20 de 1969, debidamente inscrita en el registro minero y por ende identificada con una placa, o ii) sin acreditación de los requisitos de la precitada ley, en virtud de lo cual habría pasado de ser de propiedad privada y pasaría a ser de propiedad de la nación.

No obstante lo anterior, la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional **o de propiedad privada**; en tal virtud, los titulares de reconocimientos de propiedad privada, son también sujetos de obligaciones, razón por la cual la autoridad minera ejerce fiscalización sobre las actividades mineras de los mismos.

En este orden de ideas, a los reconocimientos de propiedad privada de minas, son también objeto de seguimiento y control por parte de la autoridad minera, no obstante su carácter excepcional.

Que no siendo identificada, ni determinada la explotación o título minero, de lo que usted opta por llamar mina oculta, no es posible expedir certificación alguna sobre tal o sobre el pago de regalías.

3)-De no tener conocimiento ó sea desconocen cuál es la mina oculta, las regalías o dineros públicos, apropiados como dineros privados, ruego e insisto así me lo certifique la Agencia





Nacional de Minería.

Conforme a lo explicado al inicio de la presente respuesta, es pertinente concluir lo siguiente:

- De conformidad con la Constitución Política de Colombia y el Código de Minas -Ley 685 de 2001-, los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos, quedando a salvo por excepción, las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.
- Que el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, se obtiene a través de un título minero legalmente constituido.
- Que la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constituye el delito contemplado en el artículo 338 del Código Penal,
- Que dentro de las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera nacional, está la de hacer seguimiento a los títulos mineros y que respecto de las explotaciones mineras ilegales –esto es aquellas que no ostentan título minero-, corresponde a las autoridades pertinentes ejercer las acciones tendientes a evitar el ejercicio de tales actividades no permitidas por la ley.
- Que no es posible afirmar que existan minas de propiedad privada abandonadas, pues en caso de presentarse abandono de una mina de propiedad privada, se configura la causal de extinción de derechos mencionada en artículo 29 del Código de Minas, y en tal caso el régimen para adquirir un derecho a explorar y explotar los recursos mineros de propiedad de la nación es el contemplado en el Código de Minas y sus normas complementarias.
- Que el hecho de no estar titulada la totalidad de las áreas económicamente explotables dentro del territorio nacional, no implica de alguna manera abandono de las minas, por parte del estado, ni resulta por tal hecho discutible la propiedad estatal sobre los recursos mineros.
- Que los bienes inenajenables e imprescriptibles del Estado no pueden denunciarse como ocultos porque siempre están claramente dentro del patrimonio público y porque respecto de ellos no cabe disputa o controversia respecto de su titularidad.

Que en virtud de lo anterior no es posible certificar lo solicitado por el peticionario.



4)-Señora Presidente ANM y procurador general, de no responderme de fondo mi petición, ósea sobre el trámite del proceso de bienes ocultos (minas y regalías), ya que no tengo otro medio jurídico de defensa judicial efectivo que garantice mi derecho al debido proceso, sino la acción de cumplimiento y la tutela, si no se suscribe el contrato de bienes ocultos sobre minas, impuestos y regalías, para obtener un pronunciamiento sobre el cuarto (4) requisito del desconocimiento de la entidad propietaria o administradora de las minas, que pretendo demostrar en un contrato de bienes ocultos de la ley no. 110 de 1912 artículo No. 29 . (vigente) y el artículo no. 30 (con las modificaciones del artículo no. 4 y 5 de la ley no. 27 de 1935), y el artículo no. 114, que ustedes me viene negando en varias oportunidades sin ninguna justificación ni argumentos serios en derecho.

Lo planteado no constituye una inquietud, no obstante es oportuno señalar que las peticiones que otrora presentara el interesado sobre el particular, fueron respondidas, bajo el correspondiente sustento legal, no respondiendo a la verdad el señalamiento referente a que: *“me viene negando en varias oportunidades sin ninguna justificación ni argumentos serios en derecho”*. Diferente situación es la que se presenta cuando se radican peticiones cuya respuesta dada por la entidad bajo las normas que la regulan y en acatamiento de la ley, no satisface los intereses del peticionario.

5)-Me certifiquen si no saben, que regalías están pendientes de pagarse y de cobrar, así como a que mina le corresponden.

La regalía, es la contraprestación económica que se genera sobre toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal, y consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 4134 de 2011, a la Agencia Nacional de Minería, le corresponde entre otras funciones, “liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, de acuerdo con la normativa vigente.”, en tal virtud toda explotación minera amerita el pago de regalías.

Ahora bien, toda vez que no se está discriminando el título o la localización de la explotación minera, sobre la que se requiere la certificación sobre el pago de regalías, no es posible emitir la misma. No obstante se le informa que para información particular y certificaciones sobre el tema

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200254231

Página 14 de 14

de regalías, el competente es el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

6)-Me certifiquen si no saben, que dineros han cobrado y recibido quienes han explotado ilegalmente la mina oculta, apropiándose de ellos y enriqueciendose (sic) ilegalmente, siendo recursos públicos de propiedad de la nación. ?

Reiterando que los recursos naturales no renovables yacientes en el suelo y el subsuelo, no tienen una propiedad indeterminada y oscura, toda vez que su propiedad conforme a la Constitución y la Ley está en cabeza del estado, sin ser necesario acreditar título de propiedad, no resulta posible certificar la existencia de lo que usted denomina "mina oculta". En consecuencia y al no precisar la ubicación o placa de la mina o explotación a que alude, no es posible suministrar información alguna al respecto.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)

Copias: (0).

Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: NA

Fecha de elaboración: 08/09/2017

Número de radicado que responde: NA

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica